

Órgano:

Consejo General

Documento:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán formado con motivo de la queja presentada por el ciudadano José Antonio Guzmán Corona, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el consejo municipal electoral de Huandacareo, Michoacán, en contra de los ciudadanos Juan Díaz Rangel, presidente municipal; Enrique García Huerta, titular de la oficialía mayor; Enrique Martínez Álvarez, secretario del ayuntamiento; Gerardo López Tinoco, tesorero municipal; Alejo Froylán Guzmán, asistente de presidencia, todos de Huandacareo Michoacán y Nohemí Abrego Abrego, secretaria de la secretaría de Desarrollo Social, así como de los integrantes de la planilla y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Fecha:

26 de febrero de 2016



IEM-PA-38/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN FORMADO CON MOTIVO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JOSÉ ANTONIO GUZMÁN CORONA, EN CUANTO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE HUANDACAREO, MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JUAN DÍAZ RANGEL, PRESIDENTE MUNICIPAL; ENRIQUE GARCÍA HUERTA, TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR; ENRIQUE MARTÍNEZ ÁLVAREZ, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO; GERARDO LÓPEZ TINOCO, TESORERO MUNICIPAL; ALEJO FROYLÁN GUZMÁN, ASISTENTE DE PRESIDENCIA, TODOS DE HUANDACAREO MICHOACÁN Y NOHEMÍ ABREGO ABREGO, SECRETARIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, ASÍ COMO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA Y CANDIDATOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA SUPUESTA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de queja. Con fecha 12 doce de mayo del año 2015 dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja¹ suscrito por el ciudadano José Antonio Guzmán Corona, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, en contra de los ciudadanos Juan Díaz Rangel, Presidente Municipal; Enrique García Huerta, Titular de la Oficialía Mayor; Enrique Martínez Álvarez, Secretario del Ayuntamiento; Gerardo López Tinoco, Tesorero Municipal; Alejo Froylan Guzmán, asistente de presidencia, todos de Huandacareo Michoacán y Nohemí Abrego Abrego, Secretaria de la Secretaría de Desarrollo Social, así como de los integrantes de la planilla y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por incurrir supuestamente en actos que violan las normas electorales por la realización de diversos actos como lo son:

¹ Visible a fojas 1 a 6 de autos.

IEM-PA-38/2015

- a) La comisión de conductas contrarias al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) La utilización de programas sociales y recursos públicos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del candidato a Presidente Municipal, por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Ramón Martínez Díaz.

SEGUNDO. Recepción, Radicación, Registro. Mediante acuerdo² de fecha 15 quince de mayo de la anualidad pasada, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicó y registró el presente bajo el número de expediente **IEM-PA-38/2015**; ordenó realizar la búsqueda en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del nombramiento del ciudadano José Antonio Guzmán Corona, como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, así como de los datos y documentos que no se encontraron agregados ni señalados en su escrito de queja con la finalidad de acreditar su personería, y una vez hecho lo anterior, se agregara a los autos la certificación correspondiente; reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, señalado en el último párrafo del artículo 246, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales del Estado de Michoacán. Derivado de la petición expresa del quejoso, mediante oficio número IEM-SE-6279/2015, signado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, se dio vista de la queja a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales del Estado de Michoacán, a efecto de que, en atención a sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.

CUARTO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber más

² Visible a fojas 7 a la 9 del expediente.

IEM-PA-38/2015

diligencias de investigación que desahogar, ordenó el análisis de las constancias para determinar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento del presente expediente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el procedimiento ordinario sancionador clave **IEM-PA-38/2015**, al encontrarnos ante la queja presentada por el ciudadano José Antonio Guzmán Corona, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, por la presunta comisión de conductas que, desde su concepto, son contrarias al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la utilización de programas sociales y recursos públicos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del candidato a Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Ramón Martínez Díaz, lo cual encuadra en la hipótesis de procedencia del procedimiento ordinario sancionador, competencia de esta autoridad administrativa electoral con base en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a) y VII, inciso f), y 246 del Código Electoral del Estado, y 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El Código Electoral del Estado de Michoacán comprende un capítulo denominado “Del Procedimiento Ordinario Sancionador”, mismo que se define a través del artículo 246, el cual establece la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, así como los requisitos que se deben cumplir para la presentación de las quejas o denuncias.

IEM-PA-38/2015

Por otra parte, el artículo 249 de dicho cuerpo normativo, se desprende la obligación de la autoridad electoral de llevar a cabo el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento, misma que se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, resulta relevante señalar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a esta autoridad electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores, como supuestos de improcedencia señala los siguientes:

ARTÍCULO 247. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;*
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados;**
- y,**
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo, a través de un acuerdo de desechamiento, cuando de manera indubitable se advierta su improcedencia antes de la admisión de la queja o de sobreseimiento si se presenta con posterioridad a su admisión.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

IEM-PA-38/2015

La queja presentada por el ciudadano José Antonio Guzmán Corona, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Huandacareo, Michoacán, se dirige a demostrar la supuesta comisión de conductas que, desde su concepto, son contrarias al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la utilización de programas sociales y recursos públicos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor del candidato a Presidente Municipal de Huandacareo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Ramón Martínez Díaz.

Por lo que, resulta necesario analizar el escrito de queja, en que el quejoso refiere esencialmente lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO.- *Así las cosas, el día 05 cinco de Mayo del año en curso, asistimos a una sesión en las instalaciones que ocupa el Comité Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, con domicilio en Huandacareo, en la que se nos informaría al suscrito y a los representantes de los demás partidos políticos una respuesta respecto del debate entre los candidatos a presidentes municipales de los diferentes partidos políticos que contendrán el próximo 7 de Junio, para la renovación del Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, De igual forma, se nos informaría sobre el financiamiento público y privado, tocante a los topes de campaña de dichos candidatos.*

TERCERO.- *Ya en sesión, misma que tuvo lugar aproximadamente a las 12:00 horas de la fecha indicada, al recibir la información sobre el debate, el Representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), de nombre Christopher Herrera Álvarez, mencionó que RAMÓN MARTÍNEZ DÍAZ, candidato a presidente municipal de ese partido, no aceptó su participación dentro del debate que se estaba programando, en virtud de que los titulares de las diferentes oficinas de la Administración Municipal, mencionados con anterioridad, no le habían dado la autorización para su participación. Para constatar lo anterior, dicho representante del partido del PRI, le llamó a su candidato, poniendo el teléfono en altavoz para que todos escucháramos, incluidos los demás representantes de partido, así como el personal del comité Municipal Electoral, lo que así sucedió, pues al contestar, el representante le preguntó que por qué no había aceptado su participación en el debate, que si la decisión que se tomaba de no hacerlo era suya o de los jefes o titulares de oficina de la administración actual, percatándonos de la situación y de la veracidad de su dicho, a tal grado de que dicho candidato lo citó en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal, para darle una solución al problema, a lo que acudió.*

CUARTO.- *Así las cosas, antes de partir hacia la presidencia municipal a su encuentro con el candidato del PRI RAMÓN MARTÍNEZ DÍAZ, mencionó el hecho de que los titulares de las diferentes oficinas de dicha presidencia, señaladas como infractoras en supra líneas, se encuentran condicionando la entrega de los programas y apoyos, tanto municipales,*

IEM-PA-38/2015

como estatales y federales, incluido el programa de oportunidades, ahora progresa, y el de apoyo a la vivienda, a todas aquellas personas que los reciben, o bien, ofreciéndolos a cambio del apoyo a dicho candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), RAMÓN MARTÍNEZ DÍAZ, candidato a la presidencia Municipal de Huandacareo, pretendiendo de esa manera hacerse llegar de votos de la ciudadanía, con las conductas señaladas (...).”

Sin embargo, para acreditar dichas manifestaciones el aquí quejoso no presentó, medio de prueba alguno, por lo que se hace necesario resaltar que si bien es cierto que los Partidos Políticos tienen derecho a solicitar que se investiguen los actos que no se apegan a la normatividad electoral, también lo es, que para ello, deben aportar los elementos de prueba tendentes a acreditar su pretensión, identificando las personas, los lugares, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que por lo menos, adviertan indicios suficientes que permitan al órgano electoral iniciar la investigación correspondiente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la atribución investigadora de la autoridad electoral, debe hacerse siempre y cuando en las denuncias planteadas ante la autoridad administrativa electoral, se ofrezcan y exhiban medios cognoscitivos que por lo menos adviertan indicios suficientes sobre la veracidad de los hechos denunciados, con lo cual permitan a la autoridad investigadora realizar otras diligencias que generen otros elementos probatorios, en relación con los actos o hechos denunciados, en la inteligencia que el sustento de la actuación investigadora radica en la existencia de indicios derivados de elementos de prueba inicialmente aportados.

Por tanto, si el denunciante no aportó algún medio de convicción con ese alcance, o en su defecto que de los hechos denunciados esto no se pueda advertir, es evidente y válido además, que la autoridad administrativa electoral, se encuentre limitada e impedida para hacer uso pleno de sus facultades investigadoras que le confiere la Ley.

Hacer lo contrario, esto es, determinar que el dicho del denunciante es suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, sin que se hayan aportado medios de prueba con las características señaladas, sería tanto como estimar que la sola imputación de hechos, produce la obligación de la

IEM-PA-38/2015

autoridad electoral de iniciar una investigación, lo que encuentra su sustento en la jurisprudencia 16/2011, bajo el rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

Así pues, tomando en consideración lo expuesto por el quejoso, del estudio realizado a la normatividad presuntamente violentada, así como de los razonamientos realizados por esta autoridad en cumplimiento al artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es que se concluye, que lo aducido por el quejoso recae dentro de la hipótesis prevista en el artículo 247, fracción V, de la normatividad mencionada.

Lo anterior es así, ya que el quejoso se limitó a manifestar que los funcionarios públicos Juan Díaz Rangel, Enrique García Huerta, Enrique Martínez Álvarez, Gerardo López Tinoco, Alejo Froylán Guzmán y Nohemí Abrego Abrego, se encontraban condicionando la entrega de los programas y apoyos municipales, estatales y federales, incluido el programa de oportunidades, progresa y el de apoyo a la vivienda a todas aquellas personas que los recibían o bien, ofreciéndolos a cambio del apoyo al candidato a la Presidencia Municipal de Huandacareo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional, ciudadano Ramón Martínez Díaz, pretendiendo de esa manera hacerse llegar votos de la ciudadanía, sin ofrecer o exhibir elemento alguno de prueba con el cual acreditar su dicho, por lo que no resulta factible iniciar la investigación correspondiente, pues no se cuenta con elementos mínimos, máxime que no precisaron por el aquí quejoso, circunstancias de modo, tiempo y lugar, que pudieran llevar a esta autoridad a seguir una línea de investigación, situación que hace que surja la imposibilidad de que esta autoridad ejerza su facultad investigadora.

Al respecto el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que:

“Artículo 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y;”

IEM-PA-38/2015

Por su parte el Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

(...)

Artículo 15. (...)

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del artículo 10 del presente Reglamento;”*

En esa tesitura, a efecto de que la presunción del aquí quejoso prosperara, debió aportar algún medio probatorio, a efecto de que esta autoridad pudiera determinar sobre la existencia o no de los hechos denunciados. En consecuencia, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, y dado que no existe material probatorio para determinar la admisión de la queja, esta autoridad administrativa electoral considera que lo procedente es desechar la presente causa por improcedente, en virtud de actualizarse lo previsto dentro del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación con los artículos 10 y 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción V, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como el 15, segundo párrafo, inciso a) del Reglamento para la Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y la Aplicación de las Sanciones Establecidas lo procedente es **desechar** la queja presentada por el ciudadano José Antonio Guzmán Corona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huandacareo, del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que se:

IEM-PA-38/2015

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento ordinario sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha** la queja presentada por el ciudadano José Antonio Guzmán Corona, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Huandacareo del Instituto Electoral de Michoacán, en contra de los ciudadanos Juan Díaz Rangel, Presidente Municipal; Enrique García Huerta, Titular de la Oficialía Mayor; Enrique Martínez Álvarez, Secretario del Ayuntamiento; Gerardo López Tinoco, Tesorero Municipal; Alejo Froylan Guzmán, asistente de presidencia, todos de Huandacareo Michoacán y Nohemí Abrego Abrego, secretaria de la Secretaría de Desarrollo Social, así como de los integrantes de la planilla y candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo expuesto en el considerando segundo del presente.

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN